



Clase de proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Radicado N° 68217 40 89 001 2022 00044 00.
Demandante: Edward Jeremías Solano Pinzón.
Demandado: Nelson Perea Rivera y Rubiela Díaz Marín.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 015), decídese el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación, formulados por el apoderado de la parte ejecutante el 4 de agosto del año en curso (consecutivos 013 y 014), en contra del auto que en este asunto se dictase el pasado 31 de julio de 2023 (consecutivo 011), por cuya virtud se terminó el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Refiere el censor que la decisión impugnada debe revocarse, porque se omitió requerirlo previamente en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, toda vez que el mismo establece que, cuando se pretenda el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y si vencido dicho término no se cumple la respectiva carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, situación que no se tuvo en cuenta, por cuanto en el proceso se libró mandamiento de pago mediante auto calendado 21 de julio de 2022.

3. TRASLADO DEL RECURSO.

Por sustracción de materia, se prescindió de dicha actuación secretarial, en razón a que, no se encuentra notificado el extremo demandado.

4. CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.



Por su parte, el recurso de apelación: *“(…) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”.*

Dicho medio de impugnación, se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Estatuto General del Proceso, y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente o como subsidiario del recurso de reposición, que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso proceder a reexaminar la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros, conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

Caso concreto.

El problema jurídico a dilucidar se centrará en determinar sí, en este caso debía aplicarse el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y no el contenido en su numeral 2º, para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, pronto se advierte que la respuesta a dicho cuestionamiento es negativa para lo reclamado por el apoderado de la parte ejecutante. Tal sucede, porque no ha menester mayores discusiones para ver de establecer la legalidad del auto recurrido, en tanto que la providencia dictada el pasado 31 de julio de 2023 (consecutivo 011), mediante la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, reúne los presupuestos contenidos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

En efecto el desistimiento tácito consignado por el legislador en el precitado artículo 317 ibídem, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decretó, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran las descritas en el numeral 2º, con sus respectivos literales, que a su tenor fiel señalan:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

Teléfono: 3213827794

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados N° 051. Publicación: 14 de agosto de 2023.

O.R.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Del trasunto fiel antes señalado se tiene que, si bien es cierto, como lo afirma el censor, el legislador estableció en el numeral 1º del prenombrado artículo 317 del CGP, un requerimiento previo a la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, dicha normatividad no puede interpretarse y aplicarse de forma aislada, puesto que el mismo numeral 2º de la norma en comento, autoriza su terminación sin necesidad de dicho requerimiento previo, cuando no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Situación que en efecto se ajusta al presente caso, pues, como ya se advirtió en el auto objeto de reproche y se reitera en esta providencia, revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, se encuentra que la última de estas data 22 de julio de 2022 (consecutivo 008), fecha en que se notificó por estado N° 023, el auto que libró mandamiento de pago, dictado el 21 de julio de 2022 (consecutivo 007), sin que existan medidas cautelares previas, ni peticiones en ese sentido, así como tampoco existen actuaciones pendientes o encaminadas a consumir las mismas; encontrándose así que, el presente caso ha estado inactivo un (1) año y nueve (9) días, contando desde el 22/07/2022 hasta el 31/07/2023, sin que dicho interregno de tiempo haya sido objeto de suspensión o interrupción de términos.

Por modo que, si en el campo procesal prevalece el principio de la preclusión, mismo que se ve equiparado con el de la temporalidad, basta decir que los términos -indistintamente de que sean judiciales o legales- al ser perentorios e improrrogables (art. 117 del CGP), imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma, de tal manera que, la situación fáctica vista al interior del proceso, se encuentra tipificada en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuya consecuencia genera la determinación ahora censurada.

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura, y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se concederá



su alzada al tenor del literal e), numeral 2º del artículo 317 del CGP, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo así expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro** (Santander),

5. RESUELVE:

PRIMERO. - Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. – Conceder la alzada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander), en el efecto **suspensivo**, ante la negativa del recurso de reposición y la subsidiariedad de su apelación.

TERCERO. - Remitir por secretaría el expediente ante el Superior Funcional, dentro de la oportunidad prevista por el inciso 4º del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado Municipal

¹ Consecutivo 011.

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b66fe850e53ee4d19b66549682462671cac0108befc46dd0ea882c7933f7dec**

Documento generado en 11/08/2023 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>